---Trelew, de agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 408 y vta. se presenta el Dr. G. L. C., en representación de L. C. ART S.A., y solicita aclaratoria toda vez que manifiesta que en la sentencia definitiva dictada con fecha 02 de agosto del 2013, se produjo una omisión. Funda su petición en los términos del art. 275 del rito, y señala que en la sentencia dictada se omitió detraer el total del capital integrado por su mandante y ya abonado al actor, compuesto por la suma de $ 40.000, que se le entregara mediante cheque Nº 01813470, y por el cheque Nro. 0181 3322 se le abonó la suma de $ 127.469,66 que se depositó en la cuenta de capitalización perteneciente al actor en la firma C. Cía. d S. d R., ambos librados sobre una cuenta del B. B. F. S.A.----- Señala que en el decisorio se estableció que "*la sumatoria de daño moral y daño patrimonial asciende a $ 1.217.391,27, debiendo retraerse el importe de $ 124.216,22 que denunciara en la demanda el actor*".----------

---------- II.- Ello así, en uso de las facultades otorgadas por el art. 275 del CPCC a pedido de parte dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y sin sustanciación alguna podrá pedirse aclaratoria. Y teniendo presente por aplicación analógica del art. 168, inc. 2, del mismo código que en lo pertinente reza que podrán corregirse los errores materiales en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que la corrección no altere lo sustancial de la decisión corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada, con el alcance que infra se determina. ----------

---------- III.- Respecto a la deducción de la suma de $ 127.469,66 correspondiente al cheque Nro. 01813322, no procede realizar deducción alguna, toda vez que el actor denunció que de la indemnización debe restarse la suma de $ 124.216,22, correspondiente al capital integrado por L. C. ART S.A. a la firma C. C. d S. S.A., y así fue considerado en la sentencia definitiva, y expresamente reconocido por la peticionante. Si bien se advierte una diferencia de $ 3.253,44, en el reconocimiento que efectuara el actor, se tendrá por cierta la suma declarada por éste, toda vez que no surge de la prueba informativa producida en autos a fin de demostrar la percepción de la suma que alega L. C., que efectivamente el actor haya percibido esta última. A fs. 291 la entidad bancaria se limita a informar que el valor que expresa la recurrente percibió el actor, fue depositado en la cuenta corriente de C. Cía. d S. d R. S.A. de modo que no se acreditó la real y efectiva percepción del actor de dicha suma. Asimismo, cabe resaltar que de la presentación de esta compañía en autos no surge que le hubiese abonado al actor la suma que reclama la peticionante, sino que sólo habría percibido de la suma depositada a Enero del 2010 $ 18.723,79, y luego el actor realizó un acuerdo con dicha compañía por el cual percibió $ 100.000 (vide, tercer, cuarto y último párrafo de fs. 122vta. y acuerdo transaccional acompañado).----------

--- IV.- Respecto a la deducción de la suma de $ 40.000.- correspondiente al cheque Nº 01813470, todo indica que fue percibida por el actor como pago único reconocido en el

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

art. 11 de la LRT, inc. 4, para los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, el que establece que junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, ...b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000). ----------

--- En efecto surge de la fotocopia del cheque remitida junto a su informe por el B. B. F. S.A., obrante a fs. 290 que la suma de $ 40.000.- fue cobrada por el actor, encontrándose endosado por el mismo el cheque librado a su orden.----------

Dicha prueba resulta suficiente para tener por acreditada la percepción de dicha suma, toda vez que la prueba informativa no fue objeto de impugnación por falsedad por parte del actor en el plazo previsto por el art. 407 del CPCC, que es la vía idónea para atacar la falta de correspondencia entre las constancias documentales consultadas y la respuesta emitida por la entidad bancaria.---------- Ello así, la bilateralidad de la audiencia impone el derecho de controlar el informe, y en autos, habiéndose hecho saber de su agregación al expediente, ninguna objeción opuso el actor tendiente a demostrar la falsedad de la información brindada por la entidad bancaria, de modo tal que se torna procedente deducir de la suma reconocida al actor en la sentencia definitiva objeto de aclaratoria, la suma de $ 40.000. En consecuencia se hace lugar a la demanda por la suma de $ 1.053.175,05.---------- *Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;* ***RESUELVE****:* ---------- *I. Corregir la omisión incurrida en el pronunciamiento obrante a fs. 369/399, dictado en fecha 02 de agosto del 2013, registrado como sentencia definitiva laboral Nro. 022/2013, el que quedará redactado del siguiente modo:---------- Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------*

--- REVOCAR la sentencia apelada, y consecuentemente, hacer lugar a la demanda promovida por I. D. J. contra L. C. A. de R. d T. ART S.A. por accidente de trabajo, condenando a esta última a, que en el plazo de diez días de consentida la presente, abone a aquél, la suma de ***pesos un millón cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco con cinco centavos ($ 1.053.175,05)****, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 23 de abril de 2003 hasta la fecha del efectivo pago.----------*

IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- DETERMINAR, por readecuación, los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en la instancia anterior de la siguiente manera: al letrado apoderado de la actora, Dr. J. J. C.., en un 19,6%; al letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 14%; a la perito médica Dra. M. P. P., en un 3%; y al consultor técnico médico, Dr. A. D., en un 2%; en todos los casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46, 60 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado de la actora Dr. J. J. C.., en un 6,86%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase".----------

---- Regístrese, déjese nota marginal, notifíquese el presente pronunciamiento y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO